

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.587.558**, actuando en calidad de apoderada del señor **MAURICIO ALBERTO REY BALEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.398.927**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE AGUA LUNA#** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-34558**, ficha catastral **631300001000000050184000000000** (De acuerdo con el certificado de tradición), presentó solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- C.R.Q.** Formato Único Nacional para permiso de Vertimientos con radicado **9983 de 2024**.

Que mediante la Resolución No. 2842 del 20 de noviembre del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Que el día 12 de noviembre de 2024, el área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, a través de formato revisión de anexos faltantes determinó que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental, a través de oficio radicado 13507 del 30 de septiembre de 2024, en cuanto a los siguientes argumentos:

En el requerimiento radicado 13507 del 30 de septiembre de 2024, se solicitó dar cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la fuente de abastecimiento, dado que la certificación allegada por la Junta de acción comunal de la Vereda Pradera Alta del Municipio de Calarcá, en donde se manifestaba que el predio cuenta con el servicio de

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

agua proveniente del acueducto comunitario que fue construido por la Federación Nacional de Cafeteros, no daba cumplimiento a este requisito.

2

*Sin embargo, la abogada **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.587:558, actuado en calidad de apoderada del señor **MAURICIO ALBERTO REY BALLEEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.398.927, allega a través de radicado N°11476-24, copia resolución N°04428 del 21 de junio de 2022 " Por medio de la cual se reconoce y ordena la protocolización de dignatarios" y copia de la Resolución proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío **POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS.***

Es preciso indicar, que la Resolución N°2399 DEL VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS, SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1487 DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES, A LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA - COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL QUINDÍO EXPEDIENTE 2086", OTORGÓ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE APTA PARA USO AGRÍCOLA Y PECUARIO, NO PARA USO DOMÉSTICO.

De igual manera la Resolución N°04428 del 21 de junio de 2022 " Por medio de la cual se reconoce y ordena la protocolización de dignatarios", no hace parte de un acueducto veredal y ni es una empresa prestadora de servicio de acueducto ni alcantarillado.

De acuerdo con todo lo anterior, esta Autoridad Ambiental determina que no se dio cumplimiento con el requisito de la fuente de abastecimiento establecido en el decreto 1076 de 2015 con este acto administrativo.

*Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que la señora **LILIANA MANCILLAMARTINEZ**, no se cumplió con el requerimiento solicitado por esta Autoridad Ambiental, razón por la cual se procede al desistimiento tácito, siendo esto uno de los requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.*

(...)"

Que la Resolución No. 2842 del 20 de noviembre del año 2024 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**", fue notificada a través del correo electrónico el día 26 de noviembre de 2024, mediante radicado de salida N° 016684.

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

Que para el día 10 de diciembre del año 2024, mediante radicado No. 13697-24, la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.587.558**, actuando en calidad de apoderada del señor **MAURICIO ALBERTO REY BALLEEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.398.927**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE AGUA LUNA#** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2842 del 20 de noviembre del año 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **9983-2024**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.587.558**, actuando en calidad de apoderada del señor **MAURICIO ALBERTO REY BALLEEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.398.927**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE AGUA LUNA#** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

5

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.587.558**, actuando en calidad de apoderada del señor **MAURICIO ALBERTO REY BALLEEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.398.927**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE AGUA LUNA#** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en contra la Resolución No. 2842 del 20 de noviembre del año 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la abogada debidamente constituida del señor **MAURICIO ALBERTO REY BALLEEN**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es la Subdirectora encargada de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

**RESOLUCION No.3229.DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la apoderada del recurrente, la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.587.558**, actuando en calidad de apoderada del señor **MAURICIO ALBERTO REY BALEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.398.927**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE AGUA LUNA#** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

NATALIA HENAO TORRES, abogada en ejercicio, identificada en la forma como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del señor **MAURICIO ALBERTO REY BALEN**, de acuerdo al poder que reposa en el expediente, dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, me dirijo a su despacho con el fin de presentar y sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** para ante el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL** de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ**, contra la **RESOLUCIÓN No. 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, el recurso lo sustentó de la siguiente manera:

I. MOTIVO DEL RECURSO

1. La **SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL** de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ** expidió la **No. 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, argumentando lo siguiente:

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

Que, el día 30 de septiembre de 2024 a través de oficio radicado 13507, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a la abogada **Natalia Henao Torres** en calidad de apoderadada del señor **MAURICIO ALBERTO REY BALEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.398.927, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 9983-24

(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 9983-24, para el predio denominado 1) LOTE AGUA LUNA#, ubicado en la vereda CALARCA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-34558, ficha catastral 631300001000000050184000000000, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que adare o allegue el siguiente documento:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad

ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis realizado a la documentación allegada en el expediente, se logra evidenciar que Usted allego certificación, firmada por el señor Luis Eduardo García Morales, dentro del documento certifican que la Junta de acción comunal de la Vereda Pradera Alta del Municipio de Calarcá, el predio Pradera Alta, cuenta con el servicio de agua proveniente del acueducto comunitario que fue construido por la Federación Nacional de Cafeteros. Sin embargo, dentro de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, estable que la Fuente de abastecimiento de agua del predio debe indicar la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece, la certificación allegada no se encuentra avalada por una empresa prestadora de servicio o un acueducto veredal, así las cosas, es necesario que cumpla con este requisito y así darle continuidad a su solicitud.

Que el día 15 de octubre de 2024, la abogada Natalia Henao Torres a través de correo electrónico, radicado N° 11476-24, allega el siguiente documento:

- Oficio cumplimiento requerimiento radicado #9983-24
- Copia resolución N°04428 del 21 de 3 junio de 2022 "Por medio de la cual se reconoce y ordena la protocolización de dignatarios"

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

- Copia Resolución 2399 DEL VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS, SE MODIFICA LA RESOLUCION 1487 DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES, A LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA - COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL QUINDÍO - EXPEDIENTE 2086".

9

Que el día 12 de noviembre de 2024, el área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, a través de formato revisión de anexos faltantes determinó que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental, a través de oficio radicado 13507 del 30 de septiembre de 2024, en cuanto a los siguientes argumentos:

En el requerimiento radicado 13507 del 30 de septiembre de 2024, se solicitó dar cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la fuente de abastecimiento, dado que la certificación allegada por la Junta de acción comunal de la Vereda Pradera Alta del Municipio de Calarcá, en donde se manifestaba que el predio cuenta con el servicio de agua proveniente del acueducto comunitario que fue construido por la Federación Nacional de Cafeteros, no daba cumplimiento a este requisito.

Sin embargo, la abogada NATALIA HENAO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.587.558, actuado en calidad de apoderada del señor MAURICIO ALBERTO REY BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.398.927, allega a través de radicado N°11476-24, copia resolución N°04428 del 21 de 3 junio de 2022 " Por medio de la cual se reconoce y ordena la protocolización de dignatarios" y copia de la Resolución proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS.

Es preciso indicar, que la Resolución N°2399 DEL VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS, SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1487 DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES, A LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA - COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL QUINDÍO - EXPEDIENTE 2086", OTORGÓ ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE APTA PARA USO AGRICOLA Y PECUARIO, NO PARA USO DOMESTICO.

De igual manera la Resolución N°04428 del 21 de 3 junio de 2022 " Por medio de la cual se reconoce y ordena la protocolización de dignatarios", no hace parte de un acueducto veredal y ni es una empresa prestadora de servicio de acueducto ni alcantarillado.

De acuerdo con todo lo anterior, esta Autoridad Ambiental determina que no se dio cumplimiento con el requisito de la fuente de abastecimiento establecido en el decreto 1076 de 2015 con este acto administrativo.

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, que la señora **LILIANA MANCILLAMARTINEZ**, no se cumplió con el requerimiento solicitado por esta Autoridad Ambiental, razón por la cual se procede al desistimiento tácito, siendo esto uno de los requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

10

2. Dentro de la oportunidad legalmente establecido para ello, procedo a presentar y sustentar el correspondiente recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO".

3. La **SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL de la CRQ** con la expedición del acto impugnado, ha quebrantado la normativa constitucional y legal, por lo cual deberá reponerse, teniendo en cuenta los siguientes:

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE
RECURSO DE REPOSICIÓN**

A continuación, se presentan los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan este recurso de reposición: La resolución No. 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO" QUEBRANTA de manera ostensible la constitución política de Colombia y la ley, además adolece de falsa motivación por error de hecho y de derecho y por tal motivo deberá ser revocada, veamos:

**1.EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO VULNERA LAS SIGUIENTES
NORMAS EN LAS CUALES DEBERIA FUNDARSE:**

- Artículo 29 de la constitución política de Colombia.
- Artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015 modificado por el artículo 8 del decreto decreto 50 de 2018.
- Artículo 125 del decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

Veamos:

El día 15 de octubre de 2024, se dio cumplimiento al requerimiento realizado por su despacho mediante el radicado N° 11476-24, allegando la siguiente documentación:

1. certificación expedida por el presidente de la junta de acción comunal señor Luis Eduardo García Morales, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. C.C. 1.094.898.753.
2. resolución No. 04428 del 21 de junio de 2022 "por medio de la cual se reconoce y ordena la protocolización de designatarios". (Ésta se allego para probar la personería jurídica de la acción comunal no como erradamente lo manifiesta el acto impugnado como si fuera un acueducto veredal o empresa prestadora de servicio de acueducto, sino como se dijo para probar la representación legal de la acción comunal ya que el presidente de esta fue quien expidió la certificación.
3. copia de la RESOLUCIÓN 2399 DEL VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS, SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1487 DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES, A LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA-COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL QUINDÍO - EXPEDIENTE 2066". (con lo que se demuestra que el acueducto veredal existe en dicha concesión.

La Junta de Acción Comunal de la vereda Pradera Alta del municipio de Calarcá, Quindío, se encuentra legamente constituida con personería jurídica No. 004384 y su representante legal CERTIFICÓ que el predio "Agua Luna", ubicado en dicha vereda, identificado con ficha catastral No. 63130000100000005018400000000 y matrícula inmobiliaria 282-34558, de propiedad del señor Mauricio Alberto Rey Ballén, con C.C. No. 18.398.927, cuenta con el servicio de agua proveniente del acueducto comunitario que fue construido por la Federación Nacional de Cafeteros.

en la vereda Pradera Alta. (es el único acueducto con el que ha contado la vereda durante toda la vida). Dicho acueducto es el tradicional de la vereda, toda vez que allí no llega ningún tipo de acueducto ni alcantarillado de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de Calarcá, Quindío, precisamente por esa razón es que se debe tramitar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, puesto que si a esta vereda llegara el acueducto y alcantarillado no tendríamos razones para iniciar ante la CRQ este tipo de tramites.

Este acueducto veredal cuenta con la concesión de aguas superficiales, según se establece

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

en la RESOLUCIÓN 2399 DEL VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS, SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1487 DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES, A LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA-COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL QUINDÍO - EXPEDIENTE 2066". proferida por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ.**

12

El mencionado acueducto, denominado Acueducto La Pradera, abastece a la comunidad vereda la pradera desde la fuente hídrica conocida como "El Pescador"(La Pradera), ubicada en la vereda la pradera, y es la única fuente de abastecimiento para el consumo humano en esta zona-(**ver artículo 2 -Descripción del caudal a concesionar numeral 7 páginas 83 y 84 de la resolución 2399 del 20 de septiembre de 2017- concesión de aguas que se encuentra vigente**). Este sistema se mantiene con aportes anuales de los usuarios, que se destinan a su cuidado, limpieza, tuberías, bocatomas, y otros mantenimientos necesarios.

De antemano aclaro que lo que se está solicitando es un permiso de vertimientos de aguas residuales de tipo doméstico (actividades domesticas del predio), de igual manera mi mandante conoce que posiblemente no se trate de agua potable y que el consumo de la misma está bajo su tratamiento y responsabilidad.

La resolución impugnada viola el artículo 29 de la constitución política, así como el artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015 el cual establece:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

**8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o
unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.**

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

para el otorgamiento del permiso.

14

A su vez el artículo 8 del decreto decreto-50 de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones" establece:

ARTÍCULO 8. *Se modifican los numerales 8, 11 y 19 y el párrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, quedarán así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

"8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

(...)

La violación por parte de la entidad en el acto impugnado a las normas transcritas se da en razón a que en ningún aparte de éstas se dispone que la fuente de abastecimiento para tramitar un permiso de vertimientos deba ser proveniente exclusivamente de una empresa prestadora de servicios públicos o de un acueducto veredal legalmente constituido y mucho menos que dicha agua deba ser exclusivamente para uso doméstico, o que se exceptúan las fuentes de abastecimiento agrícolas o pecuarias, ni siquiera exceptúa o enlista o prohíbe fuentes de abastecimiento ni personas jurídicas públicas o privadas, tampoco habla de la naturaleza jurídica de las empresas que abastecen los predios cualquiera que sea su vocación, únicamente se refiere a "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece" (numeral 8 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015), entonces no se comprende por qué la CRQ aduce que no se cumplió el requerimiento, se solicitó indicar la fuente de abastecimiento y esta se indicó en memorial No. 11476-24 del 15 de octubre de 2024.

El artículo transcrito tampoco hace referencia a que no pueda otorgarse un permiso de vertimientos con fuente de abastecimiento del comité de cafeteros.

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

Ahora bien la CRQ está imponiendo una serie de obligaciones que no se encuentran establecidas en el **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015 modificado por el artículo 8 del decreto 50 de 2018**, al presuntamente requerir que la fuente de abastecimiento para el trámite de permiso de vertimientos domésticos deba ser apta para uso doméstico, o que deba provenir de una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios o de un acueducto veredal debidamente constituido, o al argumentar que el abastecimiento de agua del comité de cafeteros no cumple para un trámite de vertimientos (el comité de cafeteros abastece aproximadamente el 70 u 80% del área rural de departamento del Quindío), reitero que lo que se está solicitando es un permiso de vertimientos de aguas residuales de tipo doméstico (actividades domesticas del predio), de igual manera mi mandante conoce que posiblemente no se trate de agua potable y que el consumo de la misma está bajo su tratamiento y responsabilidad.

La CRQ al exigir este tipo de requisitos u obligaciones que no se encuentran descritas en el artículo **2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015 modificado por el artículo 8 del decreto 50 de 2018** está violando no solo el artículo 29 de la constitución política de Colombia sino el artículo **2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015** sino el artículo 125 del **decreto 2106 DE 2019** "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", el cual dispone:

ARTÍCULO 125. Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental. Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. **En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.**

PARÁGRAFO 1. En ningún caso por vía reglamentaria podrá facultarse a las autoridades ambientales para establecer requisitos, datos o información adicional para efectos de dar trámite a la solicitud.

Sobre la casual de infracción de la norma superior en la que debería fundarse, resulta pertinente acudir a la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuya Sección Cuarta con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en reciente providencia¹ explica las situaciones que configuran dicha infracción:

(...)

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde."
(Negritas fuera de texto).

16

En consideración a todo lo expuesto y a la jurisprudencia citada la CRQ dio una aplicación errónea del artículo **2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015 modificado por el artículo 8** del decreto decreto 50 de 2018, por lo tanto, el acto administrativo impugnado no corresponde a derecho y debe ser revocado.

**2. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ADOLECE DE
FALSA MOTIVACION POR ERROR DE HECHO Y DE DERECHO**

El acto administrativo impugnado adolece de falsa motivación por cuanto manifiesta que:

De acuerdo con todo lo anterior, esta Autoridad Ambiental determina que no se dio cumplimiento con el requisito de la fuente de abastecimiento establecido en el decreto 1076 de 2015 con este acto administrativo.

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que la señora **LILIANA MANCILLAMARTINEZ**, no se cumplió con el requerimiento solicitado por esta Autoridad Ambiental, razón por la cual se procede al desistimiento tácito, siendo esto uno de los requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

*Esta situación no obedece a la realidad toda vez que si se dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado a través del memorial radicado **11476-24 del 15 de octubre de 2024**, allegando lo requerido por el decreto 1076 de 2015 (fuente de abastecimiento de agua).*

*Tampoco es cierto que el abastecimiento de agua del comité de cafeteros o de un uso agrícola o pecuario este prohibido para tramitar un permiso de vertimientos, lo cual puede corroborarse con el artículo **2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015 modificado por el artículo 8** del decreto decreto 50 de 2018.*

Lo anterior hace que se incurra en falsa motivación por error de hecho y de derecho toda vez que si se dio cumplimiento al requerimiento impuesto por su despacho y en especial a lo

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

requerido por la ley, en este caso el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015 modificado por el artículo 8 del decreto decreto 50 de 2018.

17

En este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de la falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicio de nulidad. Así, en sentencia de 8 de septiembre de 2005 precisó lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación"

En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad."

También ha dicho que la falsa motivación, "es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad".

*Por lo tanto, no obedece a la realidad la motivación de la **RESOLUCION No. 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL. SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA Solicitud DE UN PERMISO DE VERTMIENTO** al manifestar que mi poderdante no dio cumplimiento al requerimiento realizado, por lo tanto, debe ser revocado bajo el entendido que se debió brindar las máximas garantías constitucionales, aplicando las normas de manera efectiva, respetando el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de mi poderdante.*

*En consideración a todo lo anterior, el acto administrativo impugnado **RESOLUCION No. 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL. SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTMIENTO** debe reponerse y en su lugar debe continuarse con el*

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

trámite y proceder a otorgarse el permiso de vertimientos solicitado.

Basándome en todo lo anterior, me permito realizar las siguientes:

III.PETICIONES

PRIMERA: *solicito con todo respeto, que se REVOQUE la RESOLUCION No. 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de lo anterior se proceda a continuar el trámite y a otorgar el permiso de vertimientos solicitado mediante el radicado No. 9983- 24.*

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.587.558**, actuando en calidad de apoderada del señor **MAURICIO ALBERTO REY BALLEEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.398.927**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE AGUA LUNA#** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. **2842** del 20 de noviembre del año 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, notificada por correo electrónico el día 26 de noviembre de 2024 mediante radicado No. 016684 a la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.587.558**, actuando en calidad de apoderada del señor **MAURICIO ALBERTO REY BALLEEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.398.927**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE AGUA LUNA#** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, es pertinente aclarar que la Resolución No. 2842 del 20 de noviembre de 2024, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

19

De conformidad con los motivos 1 y 2 sustentados en el numeral primero y segundo del recurso estos son ciertos.

Ahora bien con el motivo 3, no es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental con haber proferido la resolución **2842** del 20 de noviembre del año 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, quebrante la normatividad legal y constitucional teniendo en cuenta lo siguiente:

Que la solicitud de permiso de vertimiento realizada el día 10 de septiembre de 2024, mediante radicado N° 9983 del 2024, fue realizada para una vivienda de uso doméstico, y de acuerdo a la resolución N° 2399 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) **"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERCIALES Y SUBTERRANEAS, SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1487 DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES, A LA FEDERACIÓN NACIOANL DE CAFETEROS DE COLOMBIA- COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL QUINDÍO"** que fue aportada , se puede evidenciar que esta concesión es únicamente para uso agrícola y pecuario, actividad que no se desarrolla en el predio objeto del trámite, además no es agua tratada y de consumo humano de acuerdo a lo manifestado por **el Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio N° 01498-24, remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:**

"(...)

Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.

La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

de servicios públicos.

Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, **se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.**

Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, **no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.**

(...)"

Así mismo, en el oficio anteriormente mencionado, es precisó indicar que el abasto de agua del comité de cafeteros del Quindío no es un documento que certifique disponibilidad de la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.

De acuerdo al requerimiento se indicó que el requisito de la fuente de abastecimiento debía ser de una empresa prestadora del servicio, y que, de acuerdo al oficio anteriormente mencionado por el Comité de Cafeteros del Quindío, indica que ellos no son una empresa prestadora del servicio público.

Por lo anterior dentro de la resolución **2842** del 20 de noviembre del año 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, quedo plasmado que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta entidad.

Ahora bien, si es cierto que la Junta de Acción Comunal de la Vereda Pradera Alta del Municipio de Calarcá, Quindío, se encuentra debidamente constituida, no es menos cierto que el agua que suministra este acueducto es por la resolución N° 2399 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) **"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERCIALES Y SUBTERRANEAS, SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1487 DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES, A LA FEDERACIÓN NACIOANL DE CAFETEROS DE COLOMBIA- COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFÉTEROS DEL QUINDÍO"**, en la cual como se ha dicho con antelación se puede evidenciar que se otorgo exclusivamente

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

para uso agrícola y pecuario y teniendo en cuenta que la solicitud es para uso doméstico, y que el mismo comité en su oficio anteriormente traído a colisión mencionan que no es un documento que certifique disponibilidad de la prestación del servicio público, por esta se encuentra que con el desistimiento no se quebrantó ni ley ni la constitución tal y como lo manifiesta la recurrente.

21

En cuanto a que la autoridad ambiental está vulnerando el artículo **2.2.3.3.5.2 del decreto 1076**, y el artículo 125 del **decreto 2106 DE 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"**, resulta pertinente aclarar que, en el artículo **2.2.3.3.5.2.** del decreto 1076 de 2015, en el cual se establecen los requisitos del permiso de vertimientos en su numeral 22 se encuentra plasmado que la autoridad ambiental podrá requerir:

"Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso."

Y teniendo en cuenta el oficio del comité del cafeteros traído a colación anteriormente y en el que manifiestan que: **"el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción."**, esta autoridad ambiental considera necesario requerir y exigir una fuente de abastecimiento de una empresa prestadora de servicio.

Con fundamento en todo lo anterior, frente a las peticiones realizadas por la recurrente:

1. No es posible revocar la resolución **2842** del 20 de noviembre del año 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, por los argumentos anteriormente expuestos.
2. No es posible continuar con la solicitud de permiso de vertimientos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las*

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

22

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.587.558**, actuando en calidad de apoderada del señor **MAURICIO ALBERTO REY BALLEEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.398.927**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE AGUA LUNA#** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-34558**, ficha catastral

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

631300001000000050184000000000 (De acuerdo con el certificado de tradición), tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

23

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

24

Que mediante la resolución No. 2757 del 18 de noviembre de 2024 la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN ENCARGO", a la funcionaria Angie Lorena Márquez Moreno.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.587.558**, actuando en calidad de apoderada del señor **MAURICIO ALBERTO REY BALLEEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.398.927**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE AGUA LUNA#** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-34558**, ficha catastral **631300001000000050184000000000** (De acuerdo con el certificado de tradición), razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2842 del 20 de noviembre del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2842 del 20 de noviembre del año 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió al desistimiento y archivo del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. **9983 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION - De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.587.558**, actuando en calidad de apoderada del señor **MAURICIO ALBERTO REY BALLEEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.398.927**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE AGUA LUNA#** ubicado en la

**RESOLUCION No.3229 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2842 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 9983-24"**

vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-34558**, ficha catastral **631300001000000050184000000000 (De acuerdo con el certificado de tradición)**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico nataliahenaobogada@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

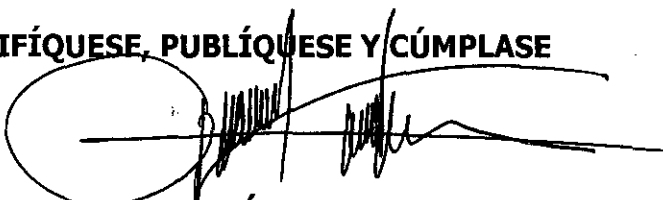
25

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGIE LORENA MÁRQUEZ MORENO
Subdirectora de Regulación y Control Ambiental (E)

Proyección jurídica: Yvonne Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA - CRQ.



Aprobación Jurídica: María-Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado-16-SRCA - CRQ.

